



Proyecto S-1353-22 Sagasti/Mayans	Decreto Ley 1.285/58 - ORGANIZACION DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL
<p>ARTÍCULO 1°. — Sustitúyese el artículo 21 del Decreto Ley N ° 1285/58, texto según Ley N ° 14.467 y sus modificatorias:</p> <p>"Artículo 21.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por VEINTICINCO (25) jueces y juezas. Actuará ante ella el Procurador o Procuradora General de la Nación y los Procuradores o las Procuradoras Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Defensores o las Defensoras Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos previstos por las Leyes N ° 27.148 y 27.149, respectivamente, y demás legislación complementaria.</p> <p>Una ley especial determinará el modo de organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".</p>	<p>Artículo 21. - La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por cinco (5) jueces. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la ley 24.946 y demás legislación complementaria.</p>
<p>ARTÍCULO 2° .- Durante el proceso de nombramiento e integración, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros que la integren al momento de adoptarlas.</p>	
<p>ARTÍCULO 3° .- Los actuales jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conservarán sus cargos conforme estipula el artículo 110 de la Constitución Nacional. La cobertura de vacantes tendrá en consideración la actual composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; el resto de magistrados y magistradas se irán integrando, conforme sean designados y designadas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.</p>	



ARTICULO 4° .- Las disposiciones de esta ley se implementarán una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, a cuyo efecto el Jefe de Gabinete dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes a través de la reasignación de partidas del Presupuesto Nacional vigente.

ARTICULO 5° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.